



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 85/2002



En la ciudad de Alicante, a treinta y uno de mayo de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 48/02**, promovido por , representado por el Procurador de los Tribunales y defendido por el Letrado contra la Resolución de fecha 20 de junio de 2001, de la Universidad de Alicante, por la que se desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente contra la propuesta de la Comisión Evaluadora del Concurso 815 para proveer la plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad Área de conocimiento de Sociología, adscrita al Departamento de "Sociología II" en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado Sr. y codemandado representado por el Procurador , y asistido por el Letrado .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio, y celebrado éste en el día 23 de mayo de 2002, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se anule y deje sin efecto "...el acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante en la sesión celebrada el día 20 de Junio de 2001, que desestimó la


GENERALITAT
VALENCIANA



reclamación formulada por el recurrente contra la propuesta inicial realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso 815 para proveer una plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Area de Conocimiento de Sociología, y del mismo modo anule cualquier resolución que pudiera haber adoptado el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, que estimando conforme a Derecho la citada resolución de la comisión de Reclamaciones, hubiera acordado desestimar el Recurso o reclamación interpuesto por el recurrente y como consecuencia de dichas declaraciones acuerde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se presentó la reclamación contra el acuerdo de la Comisión de Evaluación, y su traslado a la Comisión de Reclamaciones para que mediante acto debidamente motivado y en los términos en que se contrae el artículo 14 del Real Decreto 1888/84 de 26 de Septiembre, resuelva la reclamación, con reserva en todo caso al recurrente para formular posterior reclamación en vía jurisdiccional contra la resolución de la Comisión de Reclamaciones si fuera adecuadamente motivada y confirmatoria de la resolución de la Comisión valoradora, y ello en cuanto corresponde al fondo del asunto..."

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2001, por la que se desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente contra la propuesta realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso 815 para la provisión de una plaza del cuerpo de Catedráticos de Universidad, Area de Conocimiento de Sociología, adscrita al Departamento de "Sociología II", convocada por Resolución de 25 de noviembre de 1999.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Interesa destacar que la mencionada Comisión de Reclamaciones se reunió en cumplimiento del fallo de la sentencia nº 64/01, dictada por este mismo Juzgado el día 24 de mayo de 2001 en el recurso contencioso-administrativo nº 11/01, que literalmente dice:

"1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2000 el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante que desestimó la reclamación interpuesta por el actor contra la propuesta realizada por la comisión de Valoración del Concurso 815 para proveer una plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Área de Conocimiento de "Sociología", adscrita al Departamento de "Sociología II", convocada por Resolución de 25 de noviembre de 1999, acto que declaro nulo en lo aquí enjuiciado, por no ser conforme a Derecho.

2.- Retrotraer las actuaciones al momento en que se efectuó la convocatoria de la Comisión de Reclamaciones del día 13 de diciembre de 2000, con objeto de que se convoque en legal forma a la totalidad de los miembros que la integran y se evacuen los trámites posteriores conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.

3.- No hacer expresa imposición de costas...."

SEGUNDO.- Habiéndose planteado por la Administración demandada la excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en base los motivos que a continuación se expondrán, procede examinar en primer lugar dichas alegaciones de inadmisibilidad, pues su estimación inmediata a este juzgador resolver sobre el fondo del asunto.

La Administración demandada, mediante escrito presentado en el Decanato el día 25 de marzo del corriente año, planteó, como alegaciones previas, la inadmisibilidad del recurso fundada en que el recurso ha sido interpuesto contra una Resolución no susceptible de impugnación, pues el acto impugnado es una mera ejecución de una resolución judicial firme (art. 69.c) de la LJCA; cosa juzgada (art. 69.d), y que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido (art. 69 e) de la misma l.ey.

Mediante providencia de 9 de abril siguiente se acordó tener por formuladas las alegaciones, debiendo las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 78.7 de La Ley Jurisdiccional, reproducirlas en el acto de la vista, habida cuenta que se trata de un procedimiento abreviado que está regulado por normas específicas. Contra dicha providencia se interpuso recurso de súplica por la parte codemandada y, a la vez oídas las demás partes, se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2002, desestimando el recurso de súplica interpuesto. La parte demandada reprodujo sus alegaciones en el acto de la vista, a las que se adhirió la parte codemanda y se opuso la parte actora, remitiéndose las partes en definitiva a las alegaciones que constan en sus escritos obrantes en autos. Este Juzgador, a la vista de dichas alegaciones, ordenó la prosecución del juicio y posponer las excepciones planteadas sobre la admisibilidad del recurso en el momento de dictar



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 en relación con el 69 de la LJCA.

Entrando a analizar las excepciones de inadmisibilidad del recurso formuladas por la parte actora, es necesario señalar que la sentencia 64/01, aunque fue declarada firme al no haberse interpuesto contra la misma recurso de apelación, no entró, como ha quedado de manifiesto en el Fundamento Primero de esta sentencia, a analizar las cuestiones de fondo, sino que se limitó a estimar el recurso ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se efectuó la convocatoria de la comisión de Reclamaciones de 13 de diciembre de 2000, con objeto de que se convoque la misma en legal forma y se evacuen los trámites posteriores conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. El contenido del fallo no puede considerarse, como pretende la parte demandada, como un acto firme que haya resuelto sobre el fondo sino que, dado su contenido, debía ser completado con otro acuerdo de la Comisión de Reclamaciones, lo que, sin perjuicio de la firmeza de la sentencia, excluye la interpretación del Letrado de la Universidad de Alicante.

Lo mismo cabe decir con respecto a la alegación de cosa juzgada, ya que ello no es sino una consecuencia de lo anterior. El fundamento del motivo de cosa juzgada no es otro, lo mismo que ocurre con respecto a la litispendencia, evitar el peligro de sentencias contradictorias, a la vez de garantizarse los principios de seguridad jurídica y de unidad de doctrina; evitar, en síntesis, que sea dictada una sentencia que decida sobre la cuestión que ya haya resuelto o vaya a resolver sentencia en un proceso anterior en el tiempo. Peligros que no se dan en modo alguno en el presente caso al no haberse resuelto con anterioridad sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, deben desestimarse las excepciones de inadmisibilidad primera y segunda alegadas por la parte demandada.

Con respecto a la tercera, es decir, la de haberse presentado el escrito inicial del recurso (en este caso la demanda) fuera del plazo establecido, causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.e) de la LJCA, la solución debe ser distinta, y ello por las siguientes razones:

El recurso se interpone frente a la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de fecha 20 de junio de 2001. A los efectos de resolver esta excepción de inadmisibilidad interesa destacar que el recurrente entiende que el plazo debe correr a partir de la fecha de la notificación cursada por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 7 de enero de 2002; notificación que se practica en contestación al escrito del actor dirigido a la Universidad de Alicante, de fecha 30 de noviembre de 2001, solicitando le sea notificada en forma la Resolución de 20 de junio de 2001. En dicha notificación se indicó al actor lo siguiente:

"...En contestación a su escrito, de fecha 30 de noviembre de 2001, fecha de entrada en Registro General de la Universidad del día 4 de los corrientes, número 200101100014029, en el que solicita le sea notificada en forma la Resolución adoptada



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por la Comisión de Reclamaciones de esta Universidad, en la sesión celebrada el 20 de junio de 2001, tengo que comunicarle lo siguiente:

1º Dicha reunión se celebró para llevar a su puro y debido efecto la Sentencia 64/01 dictada el 24 de mayo de 2001 por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante en el Procedimiento Abreviado 11/01, en el que Ud. aparece como demandante asistido por el Letrado de Ilustre Colegio de Abogados de Alicante representado por el Procurador

en virtud de poder general para pleitos.

2º El Acta de la citada sesión se remitió junto con las demás actuaciones, además necesarias para dar cumplimiento a la citada Sentencia, por oficio de fecha 26 de junio de 2001, número de salida de Registro General de la Universidad 200100025124 del día 27, que tuvo entrada en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Alicante con número 54841 de este último día, siendo requerida esta Universidad el día 2 de julio a que acompañase el número de copias necesarias para entrega a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 275 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que cumplimentó mediante oficio que tuvo entrada en el Registro del citado Decanato el 6 de julio de 2001 con número 56.094, siendo comunicada a las partes demandantes y co-demandada por Providencia del citado Juzgado nº 3 por Providencia de fecha 3 de septiembre de 2001, notificada a esta Universidad con fecha 6 y número de Registro de Entrada 20010100010183.

3º De esto último es buena muestra el escrito de su representante, de fecha 6 de septiembre, en el que se vierten críticas contra dicha remisión.

4º Como Ud. debiera conocer, con fecha 21 de noviembre de 2001, por el citado órgano judicial, se procedió a dictar el archivo de las actuaciones en dicho procedimiento.

En consecuencia, es dable afirmar que ha tenido pleno conocimiento del Acta de dicha reunión a través de sus representantes legales en el cauce procesal procedente, ya que, como se ha dicho en el apartado 1º, dicha reunión se llevó a cabo para dar cumplimiento a una Resolución judicial. Por lo que parece procedente se sirva reclamarla a sus citados representantes.

Contra esta Resolución, no cabe recurso alguno, por ser de mero trámite. No obstante podrá interponer lo que estime pertinentes, en defensa de sus derechos...".

Sin perjuicio de que no le falta razón al actor en sus alegaciones relativas a que la Resolución anteriormente referida no le fue notificada en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la LRJ-PAC, que exigen la notificación personal a los interesados de las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos e intereses, con expresión de los recursos pertinentes y plazo para interponerlos, lo que en términos generales determinaría la irrelevancia de una notificación efectuada incidentalmente en el seno de un procedimiento judicial, el presente caso constituye una excepción a dicha regla ya que la totalidad de las actuaciones a que se refiere el escrito del Vicerrector anteriormente transcrito no son sino consecuencia del cumplimiento del fallo de la sentencia 64/01, de modo que en el auto de fecha 25 de septiembre de 2001, por el que se declaró tener por ejecutada la mencionada sentencia, se argumentaba que:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"...En el presente caso, la parte demandada remitió a este Juzgado, mediante escrito presentado en el Decanato el día 27 de julio pasado, la resolución de 18 de junio por la que se deja sin efecto el nombramiento de ^{como} Catedrático de Universidad, la convocatoria de la nueva sesión de la Comisión de Reclamaciones, así como fotocopia compulsada de los acuses de recibo de la citación, y el Acta de la reunión de la Comisión de Reclamaciones.

Con la remisión de dicha documentación ha de entenderse ejecutada la mencionada sentencia, toda vez que en el punto segundo de su fallo se retrotrayeron las actuaciones al momento en que se efectuó la convocatoria de la Comisión de Reclamaciones, fallo que ha de considerarse cumplido al haberse efectuado una nueva convocatoria; sin que san atendible en este momento procesal las alegaciones planteadas por la parte actora al tratarse de cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas sino tras un proceso con todas las garantías, y no en un incidente de ejecución; todo ello sin perjuicio de que la parte actora pueda, en su caso, ejercitar las acciones que a su derecho convengan si no considera ajustada al ordenamiento jurídico la actuación de la Universidad demandada".

Es decir, que en el presente caso de lo que se trataba era de acreditar, para que se entendiese cumplida la sentencia, que se hubiese citado en forma a los miembros de la Comisión de Reclamaciones; lo que la Administración demandada verificó no sólo acreditando la citación en legal forma a los miembros de una nueva sesión de la Comisión de reclamaciones sino también adjuntando copia del acuerdo alcanzado el día 20 de junio, desestimando la reclamación presentada por el actor contra la actuación de la Comisión Evaluadora. Cuestión posteriormente analizada con ocasión de la resolución del recurso de súplica presentado por el actor, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2001. No puede, por tanto, afirmarse que la Resolución de la Comisión de Reclamaciones fuese desconocida por el actor ni que hubiese tenido conocimiento de ella en un proceso que indirectamente tratase sobre la cuestión objeto de este recurso, sino que se le dio traslado mediante providencia que tenía por finalidad precisamente dar audiencia al actor antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia que, se insiste, se tuvo por ejecutada, como efectivamente así se hizo mediante los autos antes mencionados, con la citación y celebración de la reunión de la Comisión de Reclamaciones para resolver lo que se ordenó en el fallo de la sentencia. Más bien al contrario, de lo actuado resulta evidente que actor tuvo oportuno conocimiento del contenido de la Resolución precisamente en el seno del trámite de la ejecución de la sentencia 64/01, cuyo objeto no era otro que el que constituye el de este pleito, y que fue definitivamente resuelto por autos de 25 de septiembre y de 25 de octubre ya citados; por lo que la Administración demandada podía entender, como efectivamente hizo, que el actor conocía sobradamente la Resolución que constituye el objeto del presente recurso.

Sentado lo anterior, y habida cuenta que el recurso fue interpuesto mediante escrito de demanda presentada en el Decanato el día 21 de febrero de 2002, fecha en que habían transcurrido ampliamente los dos meses previstos en el artículo 46.1 con respecto a las alegaciones expresas, aún en supuesto más favorable para el actor de que dicho plazo se computase a partir de la fecha en que se dispuso tener por ejecutada la sentencia 64/01, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2001, donde ya se resolvió que las


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alegaciones del actor referentes precisamente al contenido del acuerdo de la Comisión de Reclamaciones no podían ser resueltas sino tras un proceso con todas las garantías y no en un incidente de ejecución de sentencia; *todo ello sin perjuicio de que la parte actora pueda, en su caso, ejercitar las acciones que a su derecho convengan si no considera ajustada al ordenamiento jurídico la actuación de la Universidad demandada*, es obvio que a partir de ese momento conocía que dicho acto podía ser impugnado autónomamente al no haber sido aceptadas sus alegaciones en el seno del incidente de ejecución de la sentencia; siendo en todo caso lo relevante a los efectos de los plazos de interposición del recurso que el interesado realice actuaciones que presupongan que conoce el acto administrativo en cuestión, todo ello en aras del principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante, de fecha 20 de junio de 2001, por el que se desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente contra la propuesta de la comisión Evaluadora del Concurso 815 para proveer la plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Área de conocimiento de Sociología, adscrita al Departamento de "Sociología II", en base a lo dispuesto en el artículo 69.e) de la Ley Jurisdiccional.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

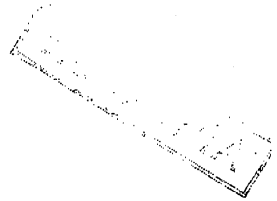
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA